

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN “A”

M. P. DR.: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Bogotá D.C.

E.S.D.

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado Número 250002337000-**2022-00123**-00

Demandante: **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca -U. A. E. P. C.**

Demandado: **Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica - FONPRECON.**

Asunto: Interposición y Sustentación Recurso de Apelación.

MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 82.383.320 expedida en Istmina, portador de la Tarjeta Profesional No. 85.457 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido de autos, obrando en calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, mediante el presente escrito de manera respetuosa me dirijo ante Su Despacho, con el objetivo de **INTERPONER** y **SUSTENTAR** dentro del término de ley, Recurso de **APELACION** contra la providencia que **RECHAZA** la demanda formulada mediante el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el proceso promovido por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del

Departamento de Cundinamarca contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, radicado bajo el número 250002337000-**2022-00123**-00.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Auto recurrido se fundamenta en los siguientes argumentos:

“De otra parte, la Sala analizará si la demanda fue presentada en oportunidad, conforme lo previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., o si, por el contrario, la misma debe ser rechazada por haber operado la caducidad, de que trata el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En efecto, el literal d) del numeral segundo del artículo 164 del Código Administrativo y de los Contencioso Administrativo dice así respecto del término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

En virtud de las normas citadas se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, so pena de que opere la caducidad.

Para el caso en concreto, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA pretende la nulidad de las **Resoluciones n.º 003 de 4 de marzo de 2021 y 006 de 15 de junio de 2021**, mediante las cuales la Funcionaria Ejecutora de Cobro coactivo de FONPRECON resolvió negar las excepciones contra el mandamiento de pago y resolvió el recurso de reposición, confirmando la primera.

Respecto de este último acto se evidencia que fue notificado electrónicamente a la entidad demandante a través de las direcciones de correo electrónico notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co y coactivopensiones@cundinamarca.gov.co el día **17 de junio de 2021**, como consta en los anexos de la demanda visible en el expediente digital.

En ese orden, se tiene que el término de caducidad debe comenzar a contabilizarse desde el día siguiente a su notificación o comunicación, esto es, el 18 de junio de 2021, y finalizaban los cuatro (4) meses después, el 18 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que ese día era festivo, se traslada la fecha de presentación de la demanda para el día siguiente, esto es, el **19 de octubre de 2021**. No obstante, la entidad accionante radicó la demanda ante

los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el **21 de octubre de 2021**, es decir, por fuera del término legal establecido, por lo que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, se rechazará la demanda, en virtud del numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.CA.

Aunado a lo anterior, la Sala tampoco observa, de la demanda y sus anexos, que la entidad actora haya radicado ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación, motivo por el cual no se advierte ninguna suspensión del término de caducidad”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La providencia impugnada, se puede resumir en un punto básico: el tiempo para interponer los medios de control contra los actos administrativos después de la notificación.

La inconformidad de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, con el Auto recurrido, radica en dos aspectos, así: (I) La Notificación de los acto administrativos sobre los cuales se solicita la nulidad y, (II) La Ejecutoria de los acto administrativos sobre los cuales se solicita la nulidad.

I. La Notificación de los acto administrativos sobre los cuales se solicita la nulidad. ES MEJOR PECAR POR EXCESO DE GARANTÍAS, QUE PECAR POR EL DESCONOCIMIENTO DE LAS GARANTÍAS. Como puede observarse, el correo electrónico mediante el cual se notifica la resolución “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*”, se remitió a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – U. A. E. P. C., después del mediodía del jueves 17 de junio de 2021, por lo tanto, se debe asumir que la

notificación se realizó el viernes 18 de junio de 2021, y en ese orden de ideas, se tiene que el término de caducidad debe comenzar a contabilizarse desde el día hábil siguiente a su notificación o comunicación, esto es, el lunes 21 de junio de 2021, por lo tanto, los cuatro (4) meses para acudir a la jurisdicción finalizaban el 21 de octubre de 2021, día en que se presentó la demanda formulada mediante el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el proceso promovido por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, es decir, no operó la caducidad.

Cuando el Magistrado Ponente manifiesta que: *“Respecto de este último acto se evidencia que fue notificado electrónicamente a la entidad demandante a través de las direcciones de correo electrónico notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co y coactivopensiones@cundinamarca.gov.co el día 17 de junio de 2021, como consta en los anexos de la demanda visible en el expediente digital”*, no realiza un análisis de la hora de remisión del correo electrónico, lo cual afecta el debido proceso de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – U. A. E. P. C., al restarle o desconocer medio día al tiempo de la realización de la notificación. Lo anterior conlleva a que se debe partir o entender que la notificación se realizó el viernes 18 de junio de 2021, es decir, que el medio de la demanda formulada mediante el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el proceso promovido por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, se formuló en el tiempo que consagra la ley, es decir, la demanda debe ser ADMITIDA. En aplicación del debido proceso, consagrado en los artículos 29 de la Constitución política, 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 14 del Código General del Proceso, las notificaciones deben realizarse en días y horas hábiles que le otorguen toda la garantía al vinculado en la actuación, sin restarle o disminuirle

horas y días para la preparación de las actuaciones que se desprendan del procedimiento que se le está aplicando, sea administrativo o judicial.

Hoy la virtualidad agiliza y facilita las notificaciones en los procedimientos administrativos y judiciales, pero lo mismo no debe utilizarse para desconocer o recortar las garantías de las partes involucradas en los procedimientos. Aceptar la interpretación que realiza el Honorable Magistrado Ponente relacionada con la fecha real de la notificación, en este caso, sería cercenarle los derechos a mi representada, desconociendo las normas ya citadas, relacionadas con el derecho fundamental al debido proceso. En estos análisis no solo debe mirarse el día en que se remite la comunicación, sino que es importante que se revise la hora en que se remitió la misma, para garantizar que como mínimo, se otorga el día completo que consagra la ley, para entenderse realizada la notificación.

De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso no puede entenderse que la notificación se realizó el jueves 17 de junio de 2021, sino el viernes 18 del mismo mes y año, por lo cual, los cuatro (4) meses para acudir a la jurisdicción finalizaban el 21 de octubre de 2021, día en que se presentó la demanda formulada mediante el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II. La Ejecutoria de los acto administrativos sobre los cuales se solicita la nulidad. Es importante traer este punto al debate, ya que tiene relación con lo planteado en el punto anterior.

La pregunta pertinente es ¿Cuándo quedó ejecutoriado el acto administrativo que se estaba notificando?

Pregunta que se puede responder con dos interpretaciones, **la primera** es la planteada en el punto anterior, es decir, la fecha en que el acto administrativo quedó

ejecutoriado fue el lunes 21 de junio de 2021, día en que el término de caducidad debe comenzar a contabilizarse, ya que es el día hábil siguiente a su notificación, la cual fue el viernes 18 de junio de 2021, de acuerdo a lo explicado en precedencia. Por lo tanto, los cuatro (4) meses para formular el medio de control finalizaban el 21 de octubre de 2021.

De otra parte, **la segunda** se refiere a la **naturaleza del proceso de cobro coactivo**, y al respecto podemos decir que se destilan tres teorías. Una que sostiene que la naturaleza del proceso de cobro coactivo es **ADMINISTRATIVA**; Otra que afirma que la naturaleza del proceso de cobro coactivo es **JUDICIAL**; y finalmente, la que manifiesta que la naturaleza del proceso de cobro coactivo es **MIXTA**.

Este tema ha sido objeto de estudio por la jurisprudencia, en donde para la Corte Constitucional en la sentencia C-224 de 2013, con ponencia del Honorable Magistrado Luis Guillermo Guerrero P., establece que el cobro coactivo es de naturaleza administrativa porque: *“(...) no están encaminadas a la definición y resolución definitiva de controversias, sino únicamente a la ejecución y materialización de los actos de la propio administración pública; (...)”*

En el Tribunal de cierre en materia Contencioso Administrativa, no existe unanimidad en sus secciones a este respecto, para las secciones primera y quinta se trata de una función jurisdiccional adelantada por la administración. En cambio para las secciones tercera y cuarta se trata de una función administrativa normal de la administración pública.

Nuestra postura, es que se trata de una función jurisdiccional adelantada por la administración, porque *“En efecto, la jurisdicción coactiva es una función jurisdiccional asignada a un organismo o a un funcionario administrativo*

determinado para que, sin recurrir a la autoridad judicial, haga efectivas, por la vía ejecutiva, las deudas fiscales expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción. "No puede remitirse a duda que las providencias dictadas por quienes ejercen jurisdicción coactiva tienen la misma naturaleza jurídica de las que profieren en juicio ejecutivo los jueces vinculados a la rama jurisdiccional del poder público y que el conjunto de ellas constituye un verdadero proceso judicial de ejecución y no un simple trámite gubernativo, como los que adelantan los funcionarios de la rama ejecutiva en desarrollo de sus atribuciones propias y dentro de la órbita normal de dicha rama. (...) Las actuaciones realizadas en ejercicio de la jurisdicción coactiva constituyen procesos judiciales..." (Consejo de Estado Sección Primera, 4 de julio de 2013, C.P. María Elizabeth García G), por lo tanto, se debe entender de acuerdo a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que *"El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*, situación que llevaría a que los 4 meses se cumplieran el 23 de octubre de 2021, razón más que suficiente para ADMITIR la demanda formulada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se formuló dentro del plazo establecido por la norma.

De lo anteriormente expuesto, debe entenderse que la demanda formulada mediante el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el proceso promovido por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, se formuló dentro del plazo establecido por la normatividad, debido que la notificación realmente se realizó el viernes 18 de junio de 2021, y en ese orden de ideas, se tiene que el término de caducidad debe comenzar a contabilizarse desde el día hábil siguiente a su notificación o

comunicación, esto es, el lunes 21 de junio de 2021, por lo tanto, los cuatro (4) meses para acudir a la jurisdicción finalizaban el 21 de octubre de 2021, día en que se presentó la demanda, es decir, no operó la caducidad, por lo tanto la demanda debe ser ADMITIDA.

Con fundamento en la argumentación expuesta, presento ante Ustedes, Honorables Magistrados, las siguientes:

PETICIONES:

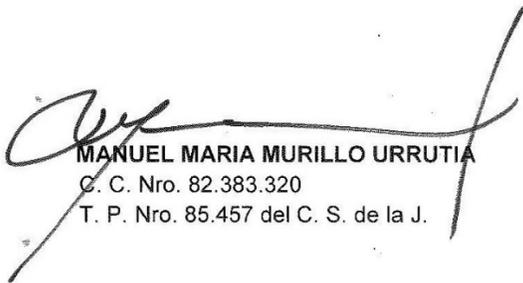
PRIMERA: Que se **REVOQUE** la providencia de primera instancia proferida por el Honorable Magistrado **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**, de la Subsección “A” de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 11 de agosto de 2022, en el proceso promovido por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – U. A. E. P. C., contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, radicado bajo el número 250002337000-**2022-00123**-00, mediante la cual se **RECHAZA** la demanda formulada mediante el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior revocatoria, se ordene a la Subsección “A” de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **ADMITIR** la demanda formulada mediante el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el proceso promovido por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – U. A. E. P. C., contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, radicado bajo el número 250002337000-**2022-00123**-00.

Cualquier comunicación y/o notificación, a mi representada, **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – U. A. E. P. C.**, las

recibirá en la Calle 26 No. 51--53, Torre Beneficencia 5° Piso y en el correo electrónico para notificaciones judiciales notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co y el suscrito las recibirá en la Carrera 10 número 16-18 oficina 408 de la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico manolo3469@gmail.com y en el teléfono móvil 310 5 86 11 74.

De los Honorables Magistrados, atentamente,


MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA
C. C. Nro. 82.383.320
T. P. Nro. 85.457 del C. S. de la J.